



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 11001-33-34-003-2018-0100-00
Demandante: NICOLÁS POVEDA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-
Asunto: Dispone saneamiento procesal y corre traslado medida cautelar

Facatativá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NICOLÁS POVEDA SUÁREZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AERÉEA COLOMBIANA- con el fin de que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia proferido el 9 de agosto de 2017, contenido en el acta n.º 007 dentro de la investigación disciplinaria n.º 017-ESUFA-GRALU-BRAVO-2017 y el fallo de segunda instancia, contenido en el acta n.º 010 del 24 de agosto de 2017.

Así mismo, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos precitados, fundando su petición en lo establecido en los arts. 229 y 230 de la L.1437/2011, argumentando la transgresión de normas constitucionales y legales a la que habrá de dársele el trámite correspondiente, esto es, aquel dispuesto en el art. 233 *ibidem*.

Al respecto, si bien el art. 233 de la L.1437/2011 señala que el traslado de la medida cautelar debe ordenarse en auto separado, al admitirse la demanda, providencia que, en este proceso, data del 30 de agosto de 2018, por lo que, en principio, el traslado debía efectuarse en aquella oportunidad, se encuentra que el entonces titular del Juzgado pretermitió el traslado de la medida cautelar a la demandada, Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana, por lo que se encuentra pendiente, tanto el traslado de la medida cautelar, como su resolución.

Ahora, tal situación no comporta nulidad alguna (Cfr. art. 133 CGP), no obstante, pese al silencio de las partes, constituye una irregularidad procesal, que por serlo debe sanearse para dotar de legalidad el trámite; no puede perderse de vista que el art. 207 *ejusdem* establece un control de legalidad, a cargo del Juez, el cual se debe adelantar en cuanto culmine cada una de las etapas que componen el contencioso administrativo.

A su turno, los nums. 1º y 5º del art. 42 de la Ley 1564 de 2012 - L.1564/2012- imponen al Juez, el deber de **(i)** dirigir el proceso y velar por la celeridad en su resolución, procurando la mayor economía procesal y **(ii)** adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento **o evitarlos**.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental – *verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

El Consejo de Estado¹, en providencia de vieja data, al respecto planteó lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, *por ejemplo*, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Entonces, si lo que se intenta con el proceso es la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden a la jurisdicción, es decir, de aquellos sobre los que gira el litigio, lo lógico es concluir que la primera garantía que debe procurarse es la del debido proceso, la que debe preservarse en todo momento, por ello, con el fin de subsanar el yerro en que se incurrió al omitir el traslado de la solicitud de medida cautelar, se dispondrá hacer efectivo ese traslado, vencido el cual se resolverá sobre el particular.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

¹ CE, S4, providencia de 26 de septiembre de 2013. Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. J. Ramírez.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-34-003-2018-0100-00
Demandante: NICOLÁS POVEDA SUÁREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA-

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados a la parte accionada, Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana-, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado de conformidad con lo dispuesto por el art. 233 de la L.1437/2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002//1//

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4090c1656339cdaf67dcde26807ced53c4a5950b2eb15699114468cf9d31a640**

Documento generado en 07/02/2022 05:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>